

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)  
de 15 de septiembre de 1998

Asunto T-3/96

**Roland Haas y otros**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Parte de la retribución transferida – Coeficiente corrector –  
Cambio de capital – Retroactividad»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1395

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto, por una parte, una pretensión de que se condene a la Comisión al pago de los complementos de retribución que resultan de la consideración del coeficiente corrector para Alemania calculado sobre la base del coste de la vida en Berlín para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994, en lo que respecta a la parte transferida en marcos alemanes, con intereses de demora del 10 % anual y, por otra parte, en la medida en que sea necesario, una pretensión de que se anule la decisión de la Comisión de 9 de marzo de 1995 por la que se deniegan las peticiones de los demandantes en las que se solicita el pago de dichos complementos de retribución.

**Resultado:** Desestimación.

## Resumen de la sentencia

Con arreglo al artículo 17 del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto), los demandantes, funcionarios de la Comisión, residentes en Luxemburgo, hicieron transferir a Alemania una parte de su retribución en marcos alemanes durante diversos períodos comprendidos entre el 1 de octubre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994. Con arreglo al apartado 3 de dicha disposición, a las cantidades transferidas se les aplicará «un coeficiente resultante de la relación que exista entre el coeficiente corrector establecido para el país en cuya moneda sea efectuada la transferencia y el coeficiente corrector establecido para el país de destino del funcionario». El párrafo tercero del artículo 6 de la reglamentación por la que se fijan las modalidades relativas a las transferencias de parte de los emolumentos de los funcionarios de las Comunidades Europeas (reglamentación relativa a las transferencias) dispone:

«El aumento retroactivo de la retribución no podrá dar lugar a una modificación retroactiva del importe transferido. La modificación de los tipos de cambio o de los coeficientes correctores mencionados en el apartado 3 del artículo 17 del Anexo VII del Estatuto no implicará una corrección del contravalor de los importes transferidos.»

Con arreglo al Anexo XI del Estatuto, los coeficientes correctores nacionales se fijan sobre la base del coste de la vida en la capital de cada Estado miembro. Tras la reunificación de Alemania, Berlín pasó a ser, en octubre de 1990, la capital de dicho Estado.

En sus sentencias de 27 de octubre de 1994, Benzler/Comisión (T-536/93, RecFP p. II-777), y Chavane de Dalmassy y otros/Comisión (T-64/92, RecFP p. II-723), el Tribunal de Primera Instancia declaró la ilegalidad del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3761/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992 (DO L 383, p. 1), por una parte, y, por otra, del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3834/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991 (DO L 361, p. 13, corrección de errores publicada en el DO 1992, L 10, p. 56), por los que se adaptan, respectivamente, a partir del 1 de julio de 1991 y del 1 de julio de 1992, las retribuciones y pensiones de los funcionarios

y otros agentes, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones, en la medida en que fijaban un coeficiente corrector provisional para Alemania en función del coste de la vida en Bonn. En esta sentencia se estima que estos artículos vulneran el principio que resulta del Anexo XI del Estatuto, según el cual el coeficiente corrector de un Estado miembro debe fijarse en función del coste de la vida en su capital.

Después de dictadas dichas sentencias, la Comisión, en diciembre de 1994, presentó al Consejo dos propuestas de Reglamento: la primera, se refería a la adaptación anual de las retribuciones y la segunda, estaba destinada a sustituir con carácter retroactivo los coeficientes correctores provisionales para Alemania, en vigor desde 1990.

El Consejo no adoptó un Reglamento que modificara, con efecto retroactivo al mes de octubre de 1990, el coeficiente corrector para Alemania a raíz de la segunda propuesta.

No obstante, el 19 de diciembre de 1994, el Consejo adoptó, tomando como base la primera propuesta, el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3161/94 (DO L 335, p. 1) (Reglamento n° 3161/94). El apartado 1 de su artículo 6 fija un coeficiente corrector para Alemania basado en el coste de la vida en Berlín.

Al elaborarse las hojas de haberes de los demandantes de diciembre de 1994, relativas al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994, la Comisión aplicó el Reglamento n° 3161/94.

Por estimar, sin embargo, que la Comisión hubiera debido aplicar a las cantidades transferidas en marcos alemanes el coeficiente corrector basado en el coste de la vida en Berlín a partir del mes de octubre de 1990, los demandantes presentaron peticiones ante la Autoridad Facultad para Proceder a los Nombramientos, entre el 3 y el 20 de febrero de 1995, con el fin de que la Comisión efectuara un nuevo cálculo sobre la base de dicho coeficiente y de que se les pagara el saldo correspondiente. Dichas peticiones y las subsiguientes reclamaciones fueron desestimadas.

### **Sobre el fondo**

*Sobre el motivo basado en la inaplicabilidad del párrafo tercero del artículo 6 de la reglamentación relativa a las transferencias*

En virtud del principio de la jerarquía de normas, los Reglamentos anuales relativos a la adaptación de las retribuciones, las pensiones y los coeficientes correctores no pueden ir en contra de lo dispuesto en la reglamentación relativa a las transferencias, que forma parte del Estatuto. En efecto, en la medida en que se refieren a las transferencias de retribución, dichos Reglamentos anuales se limitan a la ejecución de la normativa estatutaria de carácter general, que fija las modalidades de las transferencias.

El párrafo tercero del artículo 6 de dicha reglamentación excluye cualquier modificación retroactiva de las cantidades transferidas como consecuencia de una modificación retroactiva de los coeficientes correctores, y la circunstancia de que los coeficientes correctores fijados por Reglamentos anteriores al Reglamento n° 3161/94 presenten un carácter provisional es irrelevante (apartados 39 y 40).

Referencia: Chavane de Dalmassy y otros/Comisión, antes citada, apartado 52

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado (apartado 41).

*Sobre los tres motivos esencialmente basados en la ilegalidad del Reglamento n° 3161/94*

El párrafo tercero del artículo 6 del Reglamento relativo a las transferencias excluye cualquier modificación retroactiva de las cantidades transferidas. Por consiguiente, aun suponiendo que el Consejo hubiera retrotraído los efectos del Reglamento n° 3161/94 a la fecha de 1 de enero de 1990, esto no habría producido ninguna modificación retroactiva de las cantidades transferidas por los demandantes (apartado 43).

En estas circunstancias, los tres primeros motivos son inoperantes (apartado 44).

*Sobre el motivo basado en una vulneración del deber de asistencia y protección*

El deber de asistencia supone que, en cualquier apreciación a propósito de uno o de varios de sus funcionarios, la Institución de que se trate tiene en cuenta no sólo el interés del servicio, sino también el de los funcionarios interesados (apartado 52).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 16 de diciembre de 1993, Turner/Comisión (T-80/92, Rec. p. II-1465), apartado 77; Tribunal de Justicia, 29 de junio de 1994, Klinke/Tribunal de Justicia (C-298/93 P, Rec. p. I-3009), apartado 38; Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1995, Saby/Comisión (T-44/93, RecFP p. II-541), apartado 47

Sin embargo, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que disponen las Instituciones para valorar el interés del servicio, el control del Juez comunitario debe limitarse a la cuestión de si la Institución interesada ha ejercitado su facultad de apreciación de manera manifiestamente errónea (apartado 53).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 11 de octubre de 1995, Baltasvias/Comisión (asuntos acumulados T-39/93 y T-553/93, RecFP p. II-695), apartado 59

Pues bien, en el caso de autos, los demandantes no han demostrado que la Comisión haya cometido un error manifiesto de apreciación (apartado 55).

Por lo que se refiere al argumento según el cual la Comisión ha infringido su deber de asistencia y protección al no someter a la apreciación del Juez comunitario la legalidad del Reglamento n° 3161/94 ni la abstención del Consejo de pronunciarse sobre la segunda propuesta modificatoria que se le había sometido, es preciso señalar que la adopción de un Reglamento que modificara el coeficiente corrector para Alemania con efecto retroactivo al 1 de enero de 1990, no habría dado lugar a ninguna modificación de las cantidades ya transferidas. Por lo tanto, el argumento presentado es irrelevante (apartado 56).

En todo caso, respecto a la amplia facultad de apreciación de que disponen las Instituciones comunitarias en la elección de medidas y de medios que deben aplicarse con vistas a cumplir su deber de asistencia y protección, un particular no puede obligar a la Comisión a interponer un recurso por incumplimiento o un recurso de anulación. Decidir lo contrario equivaldría a menoscabar su facultad de apreciación (apartado 57).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de enero de 1996, Koelman/Comisión (T-575/93, Rec. p. II-1), apartado 71; Tribunal de Justicia, 16 de septiembre de 1997, Koelman/Comisión (C-59/96 P, Rec. p. I-4809)

En consecuencia, debe desestimarse el motivo (apartado 59).

**Fallo:**

**Se desestima el recurso.**